

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2021-00192-00²
DEMANDANTE: BERONICA ISABEL FOSECA CUESTA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 56.089.044, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del CPACA, contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE GOBERNNO, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.2. Pretensiones.

En la demanda se formularon las siguientes:

“1. Que se declare NULO el oficio 20204102225101 del 23-12-2020 y notificado vía correo electrónico el 28-12-2020, mediante el cual la entidad

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² [11001334204620210019200](https://www.cendoj.gov.co/11001334204620210019200) (Solo podrán ingresar al enlace desde los correos informados al Despacho para efectos de notificaciones judiciales).

convocada negó el reintegro de la accionante y el pago de sus salarios y prestaciones sociales.

2. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., a reconocer y pagar a favor de BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA, las siguientes:

2.1. Se ordene el reintegro de la señora BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA identificada con Cédula de Ciudadanía No. C.C. No. 56.089.044, sin solución de continuidad al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 19 o uno de igual categoría o de mejores condiciones;

2.2. Se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales devengadas desde su desvinculación hasta la fecha efectiva de su reintegro;

2.3. Se ordene el pago de las sumas peticionadas en los numerales anteriores debidamente indexadas o actualizadas al momento de su reconocimiento y pago;

3. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales, agencias en derecho y gastos y expensas procesales que se causen con ocasión de este petitum.”

1.1.3. Fundamento fáctico

Como sustento de las pretensiones el accionante narra, entre otros, los hechos que a continuación se sintetizan:

1. La demandante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 19, mediante resolución “25 de 18-01-2017”, desempeñando sus funciones hasta el día 16 de junio de 2020, cuando por resolución 613 se efectúa la terminación de la provisionalidad descrita y se hace el nombramiento de su reemplazo.
2. Lo anterior obedeció al resultado de la situación jurídica generada por los Acuerdos 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018 y 20181000007376 del 16 de noviembre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que dispuso adelantar concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa en la Secretaria Distrital de Gobierno. Esta convocatoria es identificada como el Proceso de Selección 740 de 2018-Distrito Capital.
3. Señala el apoderado que su mandante es madre cabeza de hogar del menor JOHN ALEJANDRO ARBELÁEZ FONSECA, quien depende económicamente de forma exclusiva de su madre que vela por la totalidad de sus alimentos congruos y necesarios, situación que era de conocimiento de la entidad demandada y reconocida por la misma.
4. La demandante informó a la entidad de su calidad de madre cabeza de hogar mediante memorandos No. 20196850000103 del 07 de noviembre de 2019,

No. 20196850000123 del 17 de diciembre de 2019 y No. 20206850000013 del 01-07-2020.

5. Por su parte la entidad reconoce la existencia de esta situación mediante memorandos No. 20163330576043 del 01 de octubre de 2016 y No. 20194100643733 del 20 de diciembre de 2019.
6. Indica el abogado que durante la planeación y elaboración del reporte de vacantes para la convocatoria Proceso de Selección 740 de 2018-Distrito Capital no se tuvo en cuenta la existencia de empleados bajo la calidad de reten social, estabilidad laboral reforzada, como lo son las madres cabezas de hogar o de familia.
7. Ante la desvinculación de la demandante, el día 05 de noviembre de 2020 se solicitó a la entidad demandada su reintegro en un cargo de igual o mayor jerarquía en su calidad de madre cabeza de familia.
8. Mediante oficio 20204102225101 del 23 de diciembre de 2020 y notificado vía correo electrónico el 28 de diciembre de 2020, la entidad negó el reintegro de la accionante.

1.1.4. Normas violadas.

De orden constitucional: artículos 1, 2, 13, 48, 49, 53, 54 y 209 de la Constitución Política.

De orden legal y reglamentario: Ley 909 de 2004.

1.1.5. Concepto de violación.

Como concepto de la violación, relaciona el apoderado de la demandante que la entidad demandada prorrogó y nombró en empleos temporales a trabajadores antiguos o nuevos sin considerar el estado de debilidad manifiesta, la experiencia y el buen desempeño de su mandante.

En su sentir dio una aplicación errónea a la Ley 909 de 2004 al no acompañarla con presupuestos de orden constitucional que ordenan la protección de las personas que por condiciones físicas o económicas se encuentren en situación de debilidad manifiesta como la demandante.

Esta vulneración se refleja en la provisión de cargos sin tener en cuenta los perfiles de empleados como su poderdante lo cual afecta sus derechos pues queda desprotegida y sin acceso a seguridad social.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Admisión y contestación de la demanda

Mediante Auto de 20 de agosto de 2021 se admite el libelo, ordenando las notificaciones pertinentes, actuación que se cumple a cabalidad el 15 de septiembre de 2021 (PDF 05).

Dentro del término legal, la entidad demandada da contestación³, oponiéndose a las pretensiones de la misma, aclarando, entre otras cosas los extremos temporales de la relación contractual que unió a las partes, la calidad de su vinculación y las acciones afirmativas implementadas por la entidad. Al mismo tiempo propone como excepciones previas la “Caducidad de la acción” e “Inepta demanda por falta de proposición jurídica completa”.

Adicionalmente, sustenta las excepciones de fondo que denominó: “Legalidad del acto administrativo que niega la solicitud de reintegro”, “Observancia de las normas sobre estabilidad laboral reforzada”, “Observancia de las normas sobre provisión de empleos públicos” y “Genérica”.

En resumen, su defensa se encamina a demostrar que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la demandante, en razón a que su nombramiento en la entidad lo fue en provisionalidad desde el año 2007, teniendo claro desde el inicio de la relación laboral que la misma no era de carácter permanente y que este es un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer cargos de forma temporal en los casos donde no hay empleo de carrera y mientras se adelanta el proceso de selección.

Señala que la convocatoria No. 740 de 2018 que nos ocupa contaba con concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública que definió la forma como debían ser retirados los provisionales que se encontraran en situaciones de protección especial, los que no priman sobre el derecho a la carrera administrativa, circunscribiéndose las acciones afirmativas a las condiciones de la planta de personal de la entidad; y es que varios pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que los empleados en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa.

Respecto a las excepciones previas propuestas, apunta que la oportunidad para incoar la demanda se establece en el artículo 164 del C.P.A.C.A., especialmente en el literal d) del numeral 2, que señala como plazo para la presentación de la misma el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, que la parte demandante circunscribe al oficio con radicado No. 20204102225101 del 23 de diciembre de 2020 que fue notificado el día 28 del mismo mes y año, dejando de lado la Resolución 613 de 16 de junio de 2020 por medio de la cual se da por terminada la relación laboral y que fuera notificada por correo electrónico el 25 de junio de 2020.

En la medida de lo expuesto anteriormente señala que la demanda no cumple los presupuestos de los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., dado que el acto

³ Documento 06 del expediente.

administrativo demandado no fue individualizado con precisión y la petición no fue efectuada con precisión y claridad, hechos estos que han sido objeto de pronunciamientos por parte del Consejo de Estado que ha decantado el tema indicando que el acto a demandar debe ser el que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del demandante constituyendo una unidad de decisión de la administración que pueda ser demandada.

En el presente asunto, expone, no fue demandado el acto primigenio de la situación expuesta, es decir el que retira del servicio a la señora Fonseca Cuesta y solo se encamina a buscar la nulidad del oficio que niega el reintegro, es decir se impone a la jurisdicción una carga que no tiene, pues la solicitud de nulidad es rogada y esta no resulta procedente si no se debate la legalidad del acto en el que se funda la solicitud de reintegro.

1.2.2. Alegatos de conclusión

En virtud de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2020, el Despacho, mediante proveído del 13 de mayo de 2022, corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión y concepto por escrito, respectivamente, advirtiendo que puede presentarse la prosperidad de la excepción de caducidad y en consecuencia resulta pertinente adoptar las medidas necesarias que permitan proferir sentencia anticipada si es del caso.

Atendiendo lo dispuesto en el auto anterior, solo la entidad demandada presento alegaciones conclusivas el día 25 de mayo de 2022⁴, ratificando los fundamentos de defensa esgrimidos en la contestación de la demanda. En consecuencia, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

El agente del **Ministerio Público** guardó silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

En principio y atendiendo las peticiones de la demanda, el presente asunto se pretende establecer: si a la parte demandante le asiste o no el derecho a que se le reintegre al cargo que venía desempeñando en la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., como auxiliar administrativo Código 407 Grado 19, y si es procedente el pago de salarios y prestaciones indexados, generados desde su desvinculación hasta que se genere su reintegro.

⁴ Documento 11 del expediente.

De otra parte y dadas las manifestaciones de la apoderad de la parte demandada resulta necesario estudiar si en este asunto ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

2.2. Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

1. La demandante fue nombrada en provisionalidad el 18 de enero de 2007 mediante Resolución No. 0025 de esa fecha y posesionada mediante Acta No. 011 de 06 de febrero de 2007.
2. Mediante Acuerdos 20181000006046 de 24 de septiembre de 2018 y No. 20181000007376 de 16 de noviembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil adelanto concurso de méritos abierto para proveer empleos del sistema general de carrera administrativa en la Secretaría Distrital de Gobierno; identificándose la convocatoria como proceso de selección 740 de 2018.
3. Como resultado de la anterior situación se expide la Resolución No 613 de 16 de junio de 2020 que entre otras disposiciones da por terminado el nombramiento en provisionalidad el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRAD O 19 de la demandante y hace el nombramiento de su reemplazo, acto administrativo que modifico su situación jurídica particular y no fue cuestionado por la demandante en oportunidad legal.
4. Posteriormente la demandante solicita su reintegro mediante petición radicada hasta el día 05 de noviembre de 2020, la cual es negada con oficio 20204102225101 del 23 de diciembre de 2020 que fuera notificado a través del correo electrónico de la demandante el día 28 de diciembre de 2020.
5. El 16 de febrero de 2021 el apoderado de la demandante presento solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación., audiencia que se llevó a cabo el 27 de mayo de 2021. La demanda se presenta el 08 de julio de 2021

2.3. Marco Normativo y jurisprudencial.

2.3.1. Del medio de control y su relación con el acto definitorio de la situación jurídica particular y concreta

La voluntad de la administración se manifiesta mediante actos que producen efectos jurídicos como consecuencia del ejercicio de las competencias constitucional y legalmente establecidas, previo el cumplimiento de los procedimientos y las formalidades exigidas para su expedición, momento a partir del cual, el acto nace a la vida jurídica.

El artículo 138 del CPACA, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]

En atención a la definición que trae el código en su artículo 138, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho; por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Es por ello por lo que las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de estas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un posible restablecimiento en favor de la parte demandante.

Frente a lo anterior, tal como lo ha precisado la jurisprudencia del H, Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, es un requisito *sine qua non* que la demanda se dirija a cuestionar la legalidad del acto administrativo que efectivamente tiene una relación sustancial con el objeto del litigio, toda vez que este requisito evita que el juez profiera sentencias inhibitorias y da cabal cumplimiento a la obligación de individualizar el acto con toda precisión y claridad..

2.3.2 De la Caducidad.

El tema de la caducidad ha sido objeto de un amplio análisis y variados pronunciamientos, desde su definición hasta su aplicación efectiva al interior del proceso. Respecto a su descripción, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado se especificó:

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00199-01(4869-15). Actor: SONIA ESPERANZA DUARTE QUIROGA

“La caducidad de la acción es una institución de orden procesal con efectos sustanciales **que impone la carga de promover el litigio oportunamente y que, por ende, obliga al interesado a presentar la demanda en el plazo que la ley define, so pena de perder la posibilidad obtener un pronunciamiento de fondo por parte del juez de lo contencioso administrativo.** Se destaca que el término que establece la ley para la interposición de la demanda y que se evalúa a fin de determinar si operó o no la caducidad, no admite renuncia y cursa de forma inexorable y sólo puede ser objeto de suspensión, cuando, sin haber vencido, el interesado promueve las diligencias de conciliación extrajudicial de que tratan las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, con las exigencias allí dispuestas. **La caducidad está prevista en el ordenamiento jurídico partiendo de la necesidad de señalar un plazo objetivo que sea exigible a la generalidad de los usuarios de la administración y que escape a cualquier alegación de situaciones personales o subjetivas que puedan incidir en su determinación, con lo cual se busca preservar el principio de igualdad y seguridad jurídica;** así, el término de caducidad no puede ser materia de convención.”⁶ (Resalta el Despacho).

Es el artículo 164 del C.P.A.C.A., el encargado de señalar los plazos pertinentes para iniciar la acción ante el contencioso administrativo, contrayendo nuestra atención el establecido en el literal d) del numeral segundo:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...):

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados **a partir del día siguiente al de la comunicación**, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)” (Resalta el Despacho).

Tales disposiciones resultan claras y lo consecuente es revisar entonces, la fecha desde la cual se debe contar el término anterior, estudio que obligatoriamente nos lleva a determinar que acto administrativo es el que genera la situación jurídica particular de la demandante, encontrando que el inicio de la inconformidad de la demandante con la decisión de la administración surge con su desvinculación de la entidad demandada en razón a su calidad de provisional y con ocasión de la celebración del concurso de mérito que otorgó un mejor derecho a quien llegó a ocupar su puesto.

El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que presuntamente se encuentra en cabeza de la señora Beronica Isabel Fonseca Cuesta y que reclama ahora judicialmente es la Resolución No. 613 de 16 de junio de 2020 mediante la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la hoy demandante y se efectúa un nombramiento, es decir, es el que extingue la relación jurídica con la administración en el caso de la demandante, y

⁶ Consejo de Estado, Sentencia de 17 de junio de 2022. Proceso 27001233100020110001501 (53280). M.P. Dr. José Roberto SÁCHICA MENDOZ

consecuentemente crea, otra situación jurídica para la persona designada, luego este es el acto susceptible de ser controvertido en sede jurisdiccional. En consecuencia, es a partir de la notificación o comunicación de la resolución ya referida que debe efectuarse el computo de los términos establecidos en el artículo 164 del C.P.A.C.A. del que se transcribieron algunos apartes.

La solicitud de reintegro realizada en el mes de noviembre de 2020 por el apoderado de la demandante, es decir más de cinco meses después de comunicada la Resolución No. 613 de junio de 2020, pretende revivir los términos ya fenecidos para iniciar la acción judicial con base en la resolución referida, y precisamente hace énfasis el Despacho en que solo se demanda el acto contenido en el oficio 20204102225101 del 23 de diciembre de 2020, sin que en la demanda se haga referencia alguna al acto inicial de toda esta situación administrativa frente al que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Sobre el particular la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterativa en que: *“los oficios ahora controvertidos buscan revivir el debate que debió surtir en su momento en contra del acto administrativo que en efecto reconoció y ordenó el pago de las prestaciones sociales y la indemnización y, con ello, revivir el término para demandar su nulidad.”*

Mas recientemente señaló el Consejo de Estado sobre el particular lo siguiente⁷:

“Ciertamente, la Sala advierte que, de un análisis del expediente del epígrafe, los actos administrativos que resolvieron la situación jurídica particular del señor Luis Hernán Franco Cardona son las Resoluciones 1858 del 31 de diciembre de 2012 con su modificatoria (2013) y 21093 del 13 de noviembre de 2015, respectivamente, toda vez que dichas decisiones definieron el derecho reclamado por el actor. De modo que son estos los actos susceptibles de ser controvertidos en sede jurisdiccional, al ser los que modifican, crean o extinguen la situación jurídica de la parte accionante.

En ese orden, la Sala precisa que cualquier petición presentada con posterioridad, relacionada con lo aquí pretendido, está encaminada a revivir términos fenecidos, lo que de manera flagrante desconoce la cosa decidida en materia administrativa. De modo que no es de recibo el argumento expuesto por el apelante concerniente a que, ante el silencio de la administración sobre la procedencia del medio de impugnación vertical en el primer acto que resolvió sobre los intereses moratorios, habilite la presentación de una nueva petición con la intención de demandar la respuesta en sede judicial, comoquiera que los argumentos de reparo, tales como la vulneración de derechos de rango constitucional, debieron ser señalados oportunamente frente al acto que negó el derecho, esto es, la Resolución 21093 del 13 de noviembre de 2015.

Así las cosas y como las decisiones susceptibles de ser controvertidas en el *sub judice* son los referidos actos administrativos, se tiene que, en aras de contabilizar el término de caducidad del medio de control, la Resolución 21093 del 13 de noviembre de 2015, fue notificada a la parte actora el 17 de noviembre del mismo año; de allí que, la parte accionante tenía desde el 18 de noviembre de 2015 y hasta el 18 de marzo de 2016 para acudir a la jurisdicción. No obstante, se

⁷ Consejo de Estado. Auto Interlocutorio que resuelve apelación de Auto de fecha 10 de febrero de 2022 en el proceso 6600123000020180014501 (3960). M.P. Dr. Cesar Palomino Cotes.

advierte que la demanda del epígrafe fue radicada el 21 de mayo de 2018, circunstancia que permite concluir, *a prima facie*, que la misma se encuentra por fuera del término previsto en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA. (...)” (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo visto, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que presuntamente se encuentra en cabeza de la demandante y que reclama ahora judicialmente, no es el oficio 20204102225101 del 23-12-2020, lo es la Resolución 613 del 16 de junio de 2020, a través de la cual en su artículo 5º decidió *“Dar por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado al/a la señor(a) FONSECA CUESTA BERONICA ISABEL, identificado (a) con cedula de ciudadanía No....., en el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 19, de la planta de empleos de esta Secretaria, a partir de la fecha de posesión de la persona que en este mismo acto administrativo se nombra en periodo de prueba, lo cual será comunicado por la Dirección de gestión de Talento Humano.”*, por cuanto, dicho acto contiene la manifestación de voluntad de la administración con respecto a la vinculación solicitada.

De la lectura de la mentada resolución se tiene que dispuso dar por terminado el nombramiento en provisionalidad como consecuencia de la designación de la persona designada por mérito producto de concurso adelantado para proveer el cargo. Así pues, si la demandante no estaba de acuerdo con el contenido del acto administrativo porque este no tuvo en cuenta alguna circunstancia particular que le daba un estatus de relativa inamovilidad, por ser eventualmente sujeto de especial protección, debió cuestionarlo judicialmente dado que el procedimiento administrativo quedó agotado en el entendido que no era posible interponer recursos por no mencionarlo el acto en cuestión.

Es así como, expedida la Resolución No. 613 de 16 de junio de 2020, la Directora de Gestión del Talento Humano de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá, notifica su contenido a la demandante a través del correo electrónico el día **25 de junio de 2020** (fl. 52 y 53 PDF 07), por lo que los 4 meses posteriores a dicha comunicación, tal y como lo ordena el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., fenecían el **25 de octubre de 2020**, fecha para la cual ni siquiera se había presentado la solicitud de reintegro, intentada por su apoderado solo hasta el 20 de diciembre de 2020, es decir 2 meses después de la fecha oportuna para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o solicitar la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad y de esta forma interrumpir los términos legales.

Decisión

Atendiendo a lo expuesto, se concluye que se configuró el fenómeno procesal de la caducidad y, en consecuencia, el Despacho se inhibirá para pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda.

Condena en costas.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el Juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188 del CPACA, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones⁸ la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibidem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al Juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el funcionario debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de acción ejercido por la parte demandante

⁸ CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 28 de octubre de 2016, Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez.

* CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 3 de noviembre de 2016. Rad. N°. 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez

* CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 1 de enero de 2017, Rad. N°. : 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia Palacios De Mosquera.

* CE, SCA, S4, sentencia de 20 de febrero de 2017, Rad. N°. : 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo.

estuvo orientado a declarar la nulidad del acto acusado, y si bien sus argumentos no prosperaron, son jurídicamente razonables.

De igual forma, en lo que concierne a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

TERCERO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Elkin Alonso Rodríguez Rodríguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cecb41dd9c642f2dbe94f64c93beba2af690cf2efdb33cb6d63ab0bd2398896**

Documento generado en 29/08/2022 11:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>